RAWSON, 10 de octubre de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., A. M. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución Nº 483/17 ISyS” (Expte. Nº 24.643 -P- 2.017)**

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- Que a fs. 13/15 y vta. la señora A. M. P., con el patrocinio del Dr. R. C., interpone el Recurso de Apelación previsto en el artículo 9 de la Ley XVIII - N° 32 contra la Resolución N° 483/17 emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS), denegatoria del recurso de reconsideración planteado contra la Resolución N° 288/17. Por ésta, el organismo previsional desestimó la solicitud de beneficio pensionario deducido por la nombrada, en carácter de concubina del señor D. B.. ----------

------ En el apartado “II. Hechos y Derecho”, manifiesta haber gestionado la pensión de quien en vida fuera su concubino y padre de sus dos hijos sin haber tenido éxito. Refiere que, en la sustanciación del trámite administrativo, declaró *“…no vivir bajo el mismo techo…”* que el causante aunque -agrega- *“…tuvimos una relación por más de veinte años, con dos hijos en común, y proyectos en común…*”, lo que dice acreditar con las partidas de nacimiento que acompaña. ----------

------ Se agravia que la decisión que cuestiona deniegue el derecho a una pensión directa con fundamento en el hecho de no convivir. Transcribe el artículo 46 de la ley previsional y destaca la frase relativa a los descendientes de la unión de hecho. Finca allí la primera contradicción que achaca al ISSyS porque, alude, desestima el beneficio y reconoce la filiación de los dos hijos del fallecido y quien recurre.----------

------ Comenta que al momento del fallecimiento del causante, el 29 de diciembre de 2016, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en el mes de agosto de 2015 vino a cambiar los paradigmas relativos a la constitución de la familia. Advierte que actualizó aquellos que databan del año 1969 como el concubinato. Asevera que, esta

institución, tiene su origen en otra muy arraigada en la sociedad como es el matrimonio y, según alega, los derechos reconocidos a los concubinos deben merituarse al amparo de esa. ----------

------ Cita y reproduce el art. 431 del citado Código y entiende que modifica sustancialmente los derechos-deberes recíprocos de los esposos y los enuncia. Refiere al compromiso de los esposos de llevar adelante un proyecto de vida en común, basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Explica que su redacción tiene relación con la eliminación de las causales de divorcio y aprecia que se pondera la decisión de llevar adelante un proyecto de vida, lo cual determina -añade- que la cohabitación y la fidelidad ya no son conductas exigibles al otro cónyuge sino que dependerá de la voluntad de ellos de vivir juntos y abstenerse de tener relaciones sexuales con otras personas. ----------

------ Considera que la asistencia es el único deber entre los esposos durante la unión que, en su aspecto moral, importa la ayuda espiritual, el apoyo afectivo y una atención especial en el trato cotidiano. Así, describe como ejemplo, compartir emociones, el cuidado en la enfermedad, el acompañamiento en emprendimientos laborales y comprometerse con lo que le sucede al otro. ----------

------ Completa que, de acuerdo con el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, ambos deben contribuir a la subsistencia y manutención material del hogar conyugal, en la medida de sus posibilidades. Y, su incumplimiento, no trae aparejadas sanciones civiles, ya que se estableció el divorcio incausado -expresa- conservándose solo las de tipo penal, como el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.----------

------ Luego señala que, el artículo 509 también del citado plexo, se refiere a los concubinos, lo trascribe y resalta -como caracteres propios- de esas relaciones afectivas la de ser singular, pública, notoria, estable y permanente. Los desarrolla y concluye que *"...tal como se lo ha regulado... la unión convivencial general entre los convivientes un "estado de familia"..."* (fs. 14 vta.).----------

------ Se pregunta la recurrente, a modo de reflexión final, si corresponde que se aplique en el caso una legislación que no es acorde, ni refleja

afirma- los paradigmas actuales del “estado de familia” y, según razona, debería adecuarse la legislación administrativa local. Porque si no añade- estaríamos ante una clara contradicción normativa de diferente grado; entre una inferior (la norma administrativa) y otra superior (Código Civil), donde claramente ha dicho la jurisprudencia -subraya- debe primar esta última.----------

------ Califica como injusto que la norma administrativa, que razona inferior, exija mayores requisitos para tener por constituido un proyecto de vida en común y justificar el concubinato entre el fallecido y la quejosa.----------

------ Estima que las pruebas presentadas en el expediente administrativo y la declaración de los hijos en común que ofreció oportunamente, determinarán que se incline este decisorio a favor de la recurrente en atención al derecho que por ley corresponde. Ofrece prueba documental e informativa, funda en derecho y pide se haga lugar al recurso de apelación interpuesto “*...ordenando el otorgamiento del beneficio de pensión a la firmante en los términos de la Ley XVII N° 32 ...”* (fs. 15).--

------ II. Cumplido el respectivo traslado, a fs. 27/30 y vta. el ISSyS, solicita se desestime la apelación deducida y se ratifique la decisión adoptada por el acto administrativo impugnado. ----------

------ Relata los antecedentes del caso incorporados en el expediente administrativo N° 253/17, caratulado: “D/H - B., D. S/PENSIÓN - Ley XVIII N° 32”, el cual se inició a pedido de la señora P..----------

------ Narra que, incorporada la prueba documental en ese, se evaluó que no había existido convivencia por más de treinta años con el extinto B. y que no habían vivido en el mismo domicilio por decisión de ambos al momento del fallecimiento, acaecido el 29 de diciembre de 2016.----------

------ Recuerda que, cuando el señor B. tramitó el beneficio jubilatorio no hizo referencia a poseer una relación de concubinato ni incluyó -agrega- a la ahora recurrente como “familiar con derecho a

pensión”. ----------

------ Manifiesta que la propia apelante, al tramitar su beneficio jubilatorio no mencionó vivir en concubinato con el causante y sostiene que la falta de elementos probatorios, en relación con la unión de hecho en aparente matrimonio, según lo requiere la Ley XVIII N° 32 determinaron que el ISSyS dictara la Resolución N° 288/17 denegando el beneficio de pensión. ----------

------ Comenta que el 21 de febrero del año en curso, planteó P. recurso de reconsideración contra esa. Relató allí la separación del señor B. y su esposa, invocando una “relación conyugal avanzada” sin agregar elementos probatorios para conmover la decisión administrativa. Además, alegó que ella y el fallecido eran independientes económicamente, con oficios y trabajo estable en el Estado provincial. ---

------ Cuenta que la Asesoría Letrada del organismo previsional reunió documentación del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y en la Universidad del Chubut, los que se agregaron al trámite administrativo. Indica que surgió de esos que, hacia el año 1980, la recurrente vivía en concubinato con el señor B., situación que se mantuvo hasta 1984. Sin embargo, en 1990 el primer organismo mencionado, constató que el señor B. se había separado de la señora P. y vivía en barrio Docente y en la vivienda adjudicada permanecía la nombrada con sus hijos. Sumado a ello, añade, de la documentación universitaria, no se observa ninguna novedad, pues el señor B. no es incluido como cónyuge, conviviente ni como integrante del grupo familiar. ----------

------ Reitera el ISSyS que el carácter de concubina debe ser acreditado por quien lo invoca y, fundamentalmente, que esa convivencia en aparente matrimonio se mantuvo hasta el deceso del causante. Aduce que no solo no surge ello de los elementos colectados, sino que concurren en sentido contrario a las aspiraciones de P..----------

------ A continuación, se ocupa del recorrido que la contraria efectúa por el Código Civil y Comercial, sostiene que no desconoce la vigencia de ese ni de las innovaciones que, en materia de familia importó. De todos

modos, arguye, se trata de dos figuras jurídicas diferentes, el matrimonio y la unión convivencial, las que regulan aspectos diferentes de la vida de los seres humanos en sus relaciones de familia. ----------

------ Coincide en que las uniones “de hecho o convivencial” deben, al amparo de la referida legislación, ser singular, pública, notoria, estable y permanente; como afirma la recurrente. Pero discute que, como ella sostiene, la legislación previsional no sea “acorde ni refleje los paradigmas” del estado de familia. ----------

------ Explica que la legislación previsional refiere a los términos propios del derecho civil, los recepta y regula. Dice que, específicamente, al fijar las pensiones en los artículos 46, 52 y otros de la Ley XVIII N° 32, alude a las viudas, a las uniones de hecho, a los divorciados y separados de hecho. Esgrime que, en concordancia con la ley nacional, la norma previsional local contempla el derecho de pensión de la concubina, estableciendo como presupuesto cinco años de convivencia ininterrumpida, contada con anterioridad a la fecha del deceso y que tal situación esté presente al tiempo de sucedido el fallecimiento del causante. Plazo que se atempera -añade- cuando ha habido hijos en común pero, subraya, manteniendo el postulado de convivir a ese momento del deceso. Cita y transcribe doctrina y jurisprudencia que justifica sus dichos (fs. 28 y vta.). ----------

------ Asevera que, en el caso, hubo una relación concubinaria allá por la década del 80 que después desapareció, extinguió la “convivencia” y el carácter estable que esta tenía. Subraya que era definitivamente inexistente al momento del deceso del señor B..----------

------ Enumera que son tres los requisitos que se exigen para acreditar el concubinato: notoriedad, singularidad y permanencia. Ninguno de ellos pudo probar la apelante.----------

------ Reitera que pudo haber tenido en otros tiempos unión con el “*de cujus*” en aparente matrimonio, lejos habría quedado -apunta- la convivencia y compartir lo cotidiano, para conformar una pareja estable y reconocida ante los demás como una unión conyugal. Además, el plazo de

convivencia se computa -remarca- inmediatamente anterior al deceso del concubino/a.----------

------ Menciona que, según la doctrina imperante, deben ponderarse dos elementos: la duración del plazo de convivencia y la inmediatez de ese tiempo con el momento en que sucede el fallecimiento. En el caso, comenta, la recurrente ha tenido descendencia con el fallecido, ello no fue negado por el Instituto y además, se encuentra acreditado en el caso; esta circunstancia -explica- neutraliza exigirle que pruebe los cinco años de vida en común hasta el momento del fallecimiento.----------

------ Sin embargo, esgrime que la señora P. no ha podido acreditar la convivencia al momento del deceso del causante. Justifica que, según la documental colectada, desde el año 1990 no existe prueba de ello. Detalla que la separación se produjo por decisión de ambos y no por circunstancias ajenas a la pareja.----------

------ Fundamenta que la residencia en común es el rasgo saliente de la "unión concubinaria", de allí que si los sujetos carecen de domicilio en común no puede hablarse de *"una relación en aparente matrimonio"*. Existe también -compara- la *"comunidad de vida"* expresión propia de la cohabitación y que refiere a quienes comparten la cotidianidad, la vida diaria, la intimidad; como una unión de hecho que asemeja la institución matrimonial. ----------

------ Destaca que es la propia quejosa quien manifestó, al recurrir, que poseían dependencia económica con B., poseyendo cada cual su trabajo.----------

------ Expresa que el concubinato implica la perdurabilidad de la relación, trascendiendo ello de la simple cohabitación, pues se conforma una situación estable con plenitud de vida y el compromiso de asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas. Justifica con ello que, en autos, no se acreditó la cohabitación ni la voluntad de convivencia sino que, además, es la propia recurrente quien manifiesta no vivir desde hace años con el causante y residir en domicilios diferentes. ----------

----- Para finalizar, el Organismo previsional, señala que la notoriedad de trato en aparente matrimonio es también parte de los requisitos necesarios

para tener por probada la figura que nos ocupa y opina que esa comunidad de habitación y vida debe ser susceptible de público conocimiento. Resume que el escrito de la recurrente no agrega nada nuevo ni modifica la apreciación de la situación fáctica, afirma que contiene una interpretación "*sui generis"* del nuevo código civil y comercial para dar identidad jurídica a instituciones que son distintas y que poseen dispar tratamiento jurídico. Y remata "*...va tras la posibilidad de lograr un beneficio que por derecho vigente no le corresponde..."* (fs. 30). ----------

------ A fs. 31 son girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 32/33. Se refiere a los antecedentes de hecho del caso y confecciona una breve reseña del planteo expuesto por la apelante, de las características propias del recurso intentado y analiza la cuestión. Opina que lo primero que debe desentrañarse es lo relativo a quiénes son los sujetos beneficiarios de pensión, de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley XVIII N° 32. En ese sentido, destaca que la señora P. no es viuda, porque no se encontraba casada con el afiliado del Instituto. En segundo lugar, enumera los restantes sujetos incluidos en ese precepto, puntualiza a qué refiere la norma cuando expresa "uniones convivenciales" o "unido de hecho" y agrega que lo fundamental en esos casos es la convivencia. Cita un fallo y concluye que, sin perjuicio del plan de vida que las personas elijan para relacionarse entre sí, es posible acceder al beneficio cuando ese coincide con algunas de las modalidades expresamente previstas en la ley. Concluye que el Instituto ha proporcionado un adecuado tratamiento al caso y propicia se rechace el recurso y se confirme la Resolución cuestionada.----------
---

------ A fs. 34 se integra la Sala con el Dr. Alejandro J. Panizzi, se notifica a las partes digitalmente (fs. 36/37) y a fs. 38 de llaman autos para resolver.

------ **CONSIDERANDO**: ----------
----- I. Que conforme tiene sentado este Superior Tribunal, la vía que dedujo la recurrente es un Recurso Jurisdiccional de Apelación, no una acción, de los varios que distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia han previsto, como una instancia de protección

jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, como por ejemplo los Colegios Profesionales, previa a la acción judicial. Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Integran así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales. ----------

------ Que además, en casos análogos (S.I. N° 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09, 15 y 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/2011, entre otras), se explicó que el Recurso de Apelación Jurisdiccional -en particular éste referente al régimen previsional- es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actúa el Tribunal, como de "derecho" y decide sobre la aplicación de las normas jurídicas. Posee, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa. ----------

------ Que en este marco, se verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf.: Gordillo, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgtes. S.T.CH. S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02, 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/11 y otras). Y sustantiva, en cuanto a la

aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto, armonizado con principios de Seguridad Social de que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 260:76, 282:38 y otros).----------

------ Que, en tal contexto, procede verificar la legitimidad de los fundamentos expuestos por el organismo previsional al rechazar el beneficio de pensión solicitado por la señora A. M. P., en virtud del fallecimiento del señor D. B., acaecido el 29/12/16 (conf. acta de defunción que obra a fs. 2, Expediente Administrativo N° 253/17 - ISSyS, acordelado a los presentes). No sin antes destacar que esta Sala no debe expedirse, como lo requiere la quejosa, sobre la concesión de ese, pues debe limitar su pronunciamiento al objeto descripto en los fundamentos precedentes (Conf.: S.I. N° 177/94, 108/SCA/98 y 56/SCA/06, entre otras). ----------

------II. Que dicho esto, corresponde analizar la Resolución atacada, cotejándola con los agravios que la apelante expuso al impugnar la conclusión del organismo previsional, contenidos en su escrito recursivo que corre agregado a fs. 13/15 y vta.. Allí desarrolla argumentos acerca de la actual regulación del Código Civil y Comercial de la Nación para el matrimonio y las uniones convivenciales, con ello justifica que habría una falta de adecuación entre esa norma y las previsionales que, en el ámbito local, resultan aplicables a su caso.----------

------ Se ampara la impugnante en que, entre otros fundamentos que han sido desarrollados en extenso en los resultandos de esta, con el señor B., constituyó un proyecto de vida en común. Y considera injusto que se exija, al amparo del artículo 46 de la Ley XVIII N° 32, mayores recaudos legales para tener por configurado el concubinato. ----------

------ III. Sentado ello, en primer lugar, es de señalar que las partes se encuentran contestes en el derecho aplicable al supuesto bajo análisis, que involucra como sostenedor de la pretensión de la apelante al art. 46 de la Ley XVIII - Nº 32 (antes Ley Nº 3923), en tanto expresa que: “Tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado … a) … la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o

más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión. …”.----------

------ En segundo lugar dígase que, según la doctrina, el “…concubinato implica la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (BOSSERT, Gustavo A. “Régimen jurídico del concubinato”, pág. 32), con lo que coincide la jurisprudencia, que lo conceptualiza como la unión de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho. Dicha estabilidad implica una comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él (elDial - W19591)…”. ----------

------ Así lo juzgó esta Sala en la Sentencia Interlocutoria N°52/SCA/10 reproduciendo la anterior N° 37/SCA/09- donde también consideró “…la demostración del requisito de la cohabitación puede efectuarse a través de cualquier medio de prueba, y a tal fin “son admisibles las partidas o certificados de matrimonio extranjero…, pólizas de seguro, contratos de vivienda donde quede demostrado el mismo domicilio del causante y la peticionaria, documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escrituras públicas, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos u otros documentos similares” (CN Civ. Sala A -4/7/97)…”. ----------

------ Además, en relación con la prueba, puntualizó “… la testimonial posee relativa eficacia por sí misma, pues debe encontrarse adunada con otro u otros elementos que permitan tener por acreditada la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo durante el mínimo lapso legal exigido para habilitar el otorgamiento del beneficio previsional: “para acreditar la convivencia en aparente matrimonio, la prueba testimonial, sólo es permitida cuando otros elementos de juicio avalen la existencia de la misma” (cfr. C. Nac. Seg. Social, sala 2°, 5/5/1992, “Alem…”, 24/11/1999 - “Campodónico…”)”. -

------ Entonces, en el sub-lite, lo que corresponde indagar es si la peticionante logró acreditar esos extremos. O si, al contrario, son ciertas las razones expuestas por el ISSyS, en los Considerandos del acto administrativo en crisis, al denegar la pensión. Argumentó: *"... corresponde al invocante del beneficio, probar y/o demostrar un vínculo de estabilidad y permanencia en el tiempo, bajo un techo en común, para tener por acreditado la unión concubinaria…"* (7mo.) y que *"...la notoriedad en el trato "en aparente matrimonio", forma parte esencial de los requisitos que constituyen y consagran la figura legal del concubinato…"* (9no.). Sostuvo que la ahora apelante sella la suerte adversa de su requerimiento, porque "*...la documentación obrante en las actuaciones […] no alcanza para convencer el estado que se invoca…"* (11ro.) (fs. 3).----------

------ IV. En ese orden de ideas, se impone la reconstrucción del contexto fáctico a fin de establecer qué arrojan los antecedentes incorporados en las actuaciones administrativas.----------

------ Así, ante el fallecimiento del señor D. B. (quien se encontraba jubilado desde el 1° de octubre de 2005 - Res. N° 1602/05, fs. 36), A. M. P. se presentó por ante el ISSyS y gestionó el otorgamiento del beneficio pensionario, en su calidad de concubina del causante (fs. 1 y vta.). --------
---

------ Que, en esa oportunidad, no adjuntó mayores elementos probatorios al trámite aunque expresó que, de ser necesario, dejaba ofrecido el testimonio de las personas que enunció a fs. 8. Pero acompañó un escrito, rubricado por el Dr. S. T., que daba cuenta que la solicitante *"…tuvo a su esposo, el Sr. B. D. […] internado en Terapia Intensiva Adultos del Hospital Zonal de Trelew, desde el 28 de diciembre de 2016 hasta el día 29 de diciembre de 2016 fecha que falleció, a causa de un ACV Hemorrágico…"* (fs. 29). ---------- Que se recepcionaron las referidas declaraciones por ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Rawson, el 12 de enero del corriente año. Las testigos señoras G. A. y A. C., consultadas con relación a: *"...promover la información sumaria, para acreditar… que desde el año 1979, mantuvo una relación conyugal con B. […] hasta el momento de su fallecimiento […],* ***residiendo ambos en domicilios diferentes desde el año 1986…"*** ;

respondieron que lo expuesto *"...por la compareciente es verdad..."*. (la negrita se agrega, fs. 30).----------

------ Que a fs. 42 -siempre del trámite administrativo- el Jefe de División Liquidación de Haberes, Dirección de Previsión, del referido organismo, indicó que el señor B. **no percibió** asignación familiar por **esposa** desde la fecha de su jubilación y hasta su fallecimiento. Además, informó que el domicilio declarado por el afiliado era calle P. N° *** de Rawson. Asimismo, a fs. 44 y vta., se agregó el formulario de la "Caja de Seguros de Vida S.A." en donde el causante había designado como beneficiarios a sus cuatro hijos y también puede verse que el señor B., en el apartado "estado civil" marcó: **divorciado**.----------

------ Que, a continuación, la recurrente envió nota al Director de Previsión del Instituto donde, entre otras cosas, manifestó haber permanecido al cuidado del fallecido con quien tuvo una "…*relación conyugal sin vivir en el mismo domicilio por decisión de ambos […] los gastos y servicios los pagamos individualmente sin tener cuentas en común por decisión mutua…"* (fs. 45). ----------

------ Que, en ese estado, el ISSyS dictó la Resolución N° 288/17 rechazando la solicitud de pensión (fs. 50/51), que notificó a P. (fs. 53) quien se alzó en su contra, a tenor del escrito agregado a fs. 54. -------

------ Que analizado el libelo recursivo, la Dirección de Previsión se expidió el 22 de febrero de 2017 y destacó que la recurrente no había logrado convencer acerca del estado de convivencia en aparente matrimonio con el fallecido. Explicó que el concubinato requiere al menos dos elementos: convivencia en casa común y que se den públicamente tratamiento de "marido y mujer". Insistió que, en el caso, no sólo no se ha demostrado ello sino que es la propia solicitante quien lo reconoce (fs. 59).---------- Que, posteriormente, a fs. 61/72 se observa la documentación remitida al organismo por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y de la Universidad del Chubut -ya descriptas en las resultas de esta- de las cuales, destacó el Instituto recurrido, puede verificarse, de manera incontrastable, que la convivencia del señor B. y la recurrente había finalizado hace unos treinta años. Pues, en el mejor de los casos, concluyó

que la efectiva convivencia se habría extendido hasta el año 1986. ----------

------ Que a continuación, luce agregada la cuestionada Resolución N° 483/17. A más de los fundamentos antes referidos, la decisión del ISSyS destaca que es la quejosa quien reconoce expresamente en sus presentaciones no haber convivido en la misma dirección que el fallecido (4to.), como así también que es P. quien *"...sella [la] suerte adversa a su pretensión, al reconocer la falta de convivencia, reconociendo haber mantenido sólo una relación familiar con el extinto..."* (12vo.). Por estos motivos y, al amparo de lo establecido en el art. 46 de la Ley XVIII N°32, el ISSyS *no hace lugar* al recurso de reconsideración deducido contra la Resolución N° 288/17 (fs. 77/78). ----

------ Hasta aquí los hechos y las pruebas que arroja incontrastable el expediente administrativo que se acordeló al presente.----------

------ V. Que antes de finiquitar, en atención a las alegaciones que trajo la recurrente a esta Jurisdicción, es dable mencionar que "…La realidad social fue visibilizando que la familia matrimonial comparte su lugar con una variedad de conciertos familiares, fue así que la magistratura y los legisladores fueron reconociendo ciertos efectos a la denominada relación concubinaria. El derecho previsional, ha reconocido el derecho pensionario de quienes convivían "en aparente matrimonio" fundados en la necesidad de dar cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de éste… debe proteger […] el fundamento asistencial que inspira el derecho a pensión, éste por aplicación del principio de la naturaleza tuitiva viene a ocupar el lugar del deber asistencial que los convivientes asumieron en vida…" (Conc. Lorena Sarquis y Claudio Pozo – "Derecho a pensión y uniones convivenciales. Una mirada renovada a propósito de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LL Año IX - Número 01 - Febrero 2017, págs. 26/32). ----------

------ Pero, aún dentro de ese concepto amplio, restringiéndonos al marco probatorio, dígase en concordancia con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que: *"...la nombrada debía probar -y no lo*

hizo- que hacía una real y efectiva vida marital …, conformando con el mismo una comunidad de vida poseedora de claros rasgos de estabilidad, continuidad y notoriedad; lo cual, equivale a decir que aquella debía tener un importante grado de permanencia o duración y una evidente publicidad de la vida marital de hecho; lo que -en principio- también involucra convivir bajo un mismo techo (conf. Kemelmajer de Carlucci, "Falta de Legitimación de la Concubina…) […] ninguna de las explicitadas particularidades que implica la relación de concubinato fue demostrada…, pues ocioso resulta poner de manifiesto que la mera circunstancia de que la nombrada y el desgraciadamente fallecido…fueron padres de la menor D.F. no es necesariamente prueba de que ellos fueran concubinos…" (voto Dr. Hitters – in re "G., N y otros contra Almirón y otros…; causa 117.068, Sent. 07/09/2016). ----------

------ VI. En suma, en el análisis que se ha realizado y tal como revela el contenido de las actuaciones administrativas reseñadas, surge que la quejosa no ha logrado demostrar, siempre en el acotado marco del remedio procesal que se analiza, que la posición sustentada por el organismo previsional fuese arbitraria. ----------

------ Por una parte, véase que frente a la contundente manifestación del ente previsional relativa al acuse de incumplimiento de los presupuestos legales por parte de quien aquí recurre, no se ocupó la señora P. de rebatir, con precisión y contundencia, tal fundamento.----------

------ Al contrario, conforme surge de los elementos probatorios que han sido descriptos, le asiste razón al ISSyS cuando subraya que fue la nombrada quien expresó y reconoció, en diversos escritos, no haber mantenido con el causante una relación de hecho con notas de permanencia y exclusividad que diera una idea cierta de haber conformado una comunidad de vida de visu marital durante el período que la ley impone. ----------

------ Y, por otra parte, aun cuando ello finiquita el asunto, no está demás mencionar que, sin perjuicio de la buena predisposición moral para atender a quien en vida fuera el padre de sus hijos, que invocó P. y que probó con el escrito del facultativo referenciado; ello no la exime como

solicitante del beneficio previsional del deber legal de dar cumplimento con los requisitos del art. 46 de la ley previsional. ----------

------Máxime cuando, como en el caso, no hay dudas de que cada uno, individualmente, era hábil para mantenerse y habían decidido de común acuerdo, hace tiempo ya, llevar adelante sus vidas de manera independiente, tanto personal como económicamente. Se encuentra debidamente acreditado que no convivían en el mismo domicilio y que cada uno tenía sus propios ingresos. Lo cual, habilita a desestimar el fundamento asistencial que inspira el derecho a pensión, y que, en ciertos casos, permite aventar rigorismos dada la excepcionalidad del asunto cuando el fallecido tenía a su cargo a quien reclama la pensión. Pero no es lo que sucede en el sub-lite. ----------
-

------ Antes bien, es insuficiente la impugnación que ensaya la apelante para contradecir el principio rector en materia previsional, según el cual, el beneficio de pensión tiende a "*...cubrir los riesgos de subsistencia frente a una situación de desamparo y de ancianidad, proporcionando el sustento necesario para su manutención a quien recibió la asistencia del causante en vida…"* (Cfr.: CSJN "Monteverde…", Sent. 09/08/2016 en RC J 4273/16). ----------

------ Que en orden a lo predicho, atendiendo las circunstancias del caso, corresponde no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la Resolución apelada.----------

------ VII. Conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII Nº 4 procede regular los honorarios del letrado patrocinante de la recurrente, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En la SI Nº 9 y 65/SCA/15 se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incs. b) y f) de la ley citada y regular los honorarios del Dr. R. C., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si

correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados del Organismo apelado por imperio del art. 2 de la referida normativa.--------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 13/15 vta. por la señora A. M. P. contra la Resolución N° 483/17 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.----------

------ 2º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. C., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).----------

------ 3º) REGISTRESE y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------

Fdo: Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 DE OCTUBRE DE 2017.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 82 SCA. CONSTE
Fdo: Diana Noemí Salto. Secretaria